

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SENADO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

HON. ÁNGEL L. PANTOJAS RODRÍGUEZ,
en su capacidad de SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE HACIENDA; por
conducto de la SECRETARIA DE JUSTICIA,
HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES

Recurrido

v.

LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE JESÚS

Parte con interés

CIVIL NÚM.: SJ2026CV02172

SALA: 907

SOBRE: Solicitud de Orden para
la Producción de Documentos al
Amparo del Art. 34-a del Código
Político; Art. II de la Constitución
de Puerto Rico; Regla 18 del
Reglamento del Senado

MEMORANDO DE DERECHO SUPLEMENTARIO EN APOYO DE LOS
PLANTEAMIENTOS DEL SENADO EN LA VISTA ARGUMENTATIVA DE
DESACATO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Senado de Puerto Rico, a través de su presidente Hon. Thomas Rivera Schatz y por conducto de la representación legal que suscribe, muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

Este caso, aunque en principio trata de una controversia sobre la mera aplicación del Artículo Art. 34-A del Código Político, *infra*, tras una petición de información al Secretario de Hacienda sobre un contratista gubernamental, encierra una delicada intervención del Poder Ejecutivo, y ahora del Poder Judicial, con la función más fundamental del Poder Legislativo, la de legislar.

El Secretario de Hacienda, amparándose en una confidencialidad inaplicable por el propio lenguaje de su ley orgánica, ha determinado desobedecer una orden de este

Ilustre Foro y denegar la entrega de cierta información concerniente a un contratista gubernamental.

Según adelantamos en la vista oral del pasado jueves, la información solicitada está dentro del amplio poder de investigar que ostenta la Asamblea Legislativa como corolario al poder de legislar. La integridad de esta facultad constitucional jamás se había visto en riesgo ni había estado comprometida, hasta el día de hoy.

El Senado de Puerto Rico investiga el manejo del dinero del Pueblo de Puerto Rico, el cual ha sido desembolsado hacia un contratista independiente que maneja simultáneamente seis contratos gubernamentales —*a su nombre personal*—, pero que, públicamente, ha aceptado que otras personas colaboraron en los servicios que él, y solo él, venía obligado a realizar. Como parte del curso de la investigación, el Senado de Puerto Rico aprobó unánimemente una petición de información y obtuvo los contratos y las facturas de un contratista gubernamental que ofrece servicios profesionales al Estado en su carácter como abogado. Ante esta evidente discrepancia entre lo que se pacta mediante un contrato gubernamental y lo que ocurre en la realidad, el Senado ejerce su facultad legítima de investigar para aclarar la situación. **El objetivo es simple y transparente: entender quién realizó realmente el trabajo pagado por el Pueblo y por qué la información oficial no coincide con las expresiones del contratista.**

Posteriormente, el Senado le requirió al Secretario de Hacienda que certificara si para los años contributivos 2024 y 2025, el contratista gubernamental había **preparado** Informativas W-2 y/o Formularios 480.6SP relacionadas con pagos realizados a empleados o por servicios prestados por contratistas independientes. De contestarse esa interrogante en la afirmativa, entonces se requirió, únicamente, que se **indicara la fecha de radicación de dichas informativas, si fueron presentadas a tiempo, la identificación de las personas recipientes de esos pagos, y si tales informativas reflejaban correcciones o enmiendas.** Por tanto, contrario a Rullán v. Fas Alzamora,

infra, este caso no incide sobre el derecho a la intimidad de un contribuyente, ni menos de un contratista gubernamental que tiene una expectativa de intimidad limitada sobre los documentos públicos que somete al Estado cuando decide ofrecerle servicios profesionales.

De ordinario, los contratistas gubernamentales están sujetos a certificar y entregar ciertos documentos para contratar con el Estado, incluyendo la certificación de la presentación de planillas y la ausencia de deudas. De hecho, el propio lenguaje del contrato les obliga a divulgar cualquier información solicitada y están sujetos a entregar la información como la que está solicitando el Senado en esta ocasión, a entidades fiscalizadoras creadas o bajo la Asamblea Legislativa como lo es el Contralor, la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente.

Entonces, es meritorio cuestionarse: ¿por qué se le podría negar el acceso a este tipo de información a la única rama de nuestro sistema de gobierno con el poder constitucional para solicitar información?

Esto es una investigación sencilla de fiscalización sobre el uso apropiado de fondos públicos por un contratista gubernamental, la cual no incide sobre ningún derecho constitucional, como tampoco invade prerrogativas de otra rama.

De cara al ciudadano y a los contribuyentes que cumplen con su deber de pagar los impuestos y exigen el uso correcto de los fondos públicos, la mera acción de no querer entregar la información y sujetarse a la fiscalización causa suspicacia. En el orden constitucional y el respeto al ejercicio de los poderes constitucionales, dentro de nuestro sistema republicano de gobierno, la acción del Poder Ejecutivo representa una intromisión indebida del poder político en una rama sobre la otra.

Se trata de la esencia de nuestro sistema democrático, el cual procura que no se concentre el poder en una sola rama gubernamental y que otro poder gubernamental cuente con los mecanismos para gestionar y fiscalizar a la otra. Lo contrario sería un retroceso al principio que la propia democracia procuró derrotar, *L'État, c'est moi*.

II. FUNDAMENTOS DEL SENADO PARA SOSTENER LA ORDEN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

El Senado adelanta, de forma sucinta, los fundamentos principales por los cuales entiende que los argumentos del Estado no deben prevalecer y por los cuales este Honorable Tribunal debe sostener en todos sus extremos la *Orden de Producción de Documentos* emitida el 24 de marzo de 2026, y disponer su cumplimiento dentro de un término perentorio, con el correspondiente apercibimiento de desacato en caso de incumplimiento:

(1) La información solicitada por el Senado no consiste en planillas de contribución sobre ingresos ni en una apertura indiscriminada del expediente contributivo del contribuyente, sino en una certificación puntual y delimitada sobre declaraciones informativas específicas, su radicación, sus recipientes y eventuales correcciones. Por ello, la naturaleza del requerimiento es sustancialmente distinta a la que el Estado pretende imputarle.

(2) La doctrina de Rullán v. Fas Alzamora , *infra*, no aplica aquí con el alcance que propone el Estado, porque en este caso no se solicitó la producción de planillas contributivas ni de información equivalente que revele de forma amplia la situación económica íntima del contribuyente. La controversia versa, en cambio, sobre el cumplimiento formal de deberes contributivos vinculados a la contratación pública.

(3) La Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas no puede interpretarse como una barrera absoluta frente al poder investigativo del Senado ni frente a la intervención judicial activada al amparo del Artículo 34-A del Código Político. Leída en su contexto y propósito, dicha disposición regula el manejo administrativo ordinario de información contributiva por el Departamento de Hacienda, no la neutralización del poder fiscalizador de la Rama Legislativa.

(4) Aun dentro del propio Código de Rentas Internas, *infra*, la tesis absolutista del Estado no sostiene análisis, pues, el estatuto contempla expresamente escenarios en los que puede suministrarse información contributiva a comisiones legislativas. Por ello, no procede leer la confidencialidad contributiva de forma aislada ni en términos incompatibles con el resto del esquema legal.

(5) El origen histórico y el propósito de la Carta de Derechos del Contribuyente confirman que dicha protección surgió para resguardar al ciudadano frente al uso arbitrario de información contributiva por parte del aparato administrativo del Ejecutivo. No fue concebida para impedir, de forma automática, el ejercicio legítimo del poder constitucional de fiscalización legislativa sobre el uso de fondos públicos.

(6) No es jurídicamente equivalente un ciudadano privado a un contratista gubernamental. Este último ha decidido voluntariamente contratar con el Estado y recibir compensación sufragada con fondos públicos. Esa condición, **por sí sola**, coloca al contratista dentro de un régimen especial de verificación, transparencia y fiscalización que reduce la fuerza del paralelismo que el Estado intenta establecer con casos como *Rullán*.

(7) La petición del Senado responde a un propósito legislativo legítimo y la información solicitada guarda una relación razonable y directa con una investigación concreta sobre contratación pública, cumplimiento contributivo y manejo de fondos públicos. Por ello, no se trata de un requerimiento abstracto, arbitrario ni desvinculado de una función legislativa válida.

(8) La confidencialidad contributiva, según ha reconocido la jurisprudencia, no equivale a un privilegio evidenciario absoluto que inmunice toda información frente a requerimientos pertinentes. En consecuencia, la mera invocación de confidencialidad estatutaria no basta, por sí sola, para impedir la producción ordenada por el Tribunal.

En atención a lo anterior, y por las razones que se desarrollan con mayor detalle en esta comparecencia, procede que este Honorable Tribunal mantenga en todos sus extremos la Orden de Producción de Documentos de 24 de marzo de 2026 y disponga su cumplimiento dentro de un término perentorio.

III. ELEMENTOS JURÍDICOS PERTINENTES

A. NOTIFICACIÓN - EL PRECEDENTE DE *RULLÁN V. FAS ALZAMORA* NO APLICA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN DEL SENADO. POR ELLO, EL SENADO NO TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR NINGUNA NOTIFICACIÓN.

El Tribunal Supremo en *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006), emitió su decisión empleando una terminología precisa: “cuando la Rama Legislativa pretenda obtener copia de ciertas y determinadas planillas de contribución sobre ingresos en el curso de una investigación, tiene a su haber dos mecanismos.” (Énfasis suplido)

Esta expresión fue deliberada y no se refirió a “información contributiva”, ni a “documentos de Hacienda”, ni a “toda información sometida al Departamento”. El Tribunal, comprendiendo el alcance que tienen sus expresiones, señaló de manera muy específica que el requisito de notificación se activaba cuando la Asamblea Legislativa solicitaba las “planillas de contribución sobre ingresos”. El uso de un lenguaje exacto por parte del Tribunal refleja un alcance igualmente específico.

La razón sustantiva de esa precisión es clara. La protección constitucional en toda su extensión se activó en *Rullán, supra*, porque las planillas de contribución sobre ingresos revelan la vida financiera completa del contribuyente.

Como anteriormente había señalado el Tribunal en *RDT Const. Corp. v. Contralor* I, 141 DPR 424 (1996), a través de esa información “se puede determinar la ocupación de la persona investigada, los lugares que frecuenta, los bienes que adquiere, a qué partido o grupo político contribuye, los periódicos y las revistas que lee con frecuencia, la iglesia a la cual hace donativos, las asociaciones a las cuales pertenece,

las tiendas y los establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima". La planilla de ingresos es, en ese sentido, una biografía financiera y personal completa del contribuyente. Esa es la información que la protección de Rullán, *supra*, pretende custodiar.

(i) Lo que el Senado solicitó no tiene el carácter antes mencionado.

La controversia ante este Honorable Tribunal es mucho más limitada de lo que sugiere el Departamento de Hacienda en sus alocuciones durante la vista de desacato y en sus escritos. Aquí no se ha solicitado la producción de planillas de contribución sobre ingresos, ni anejos, ni balances, ni deducciones, ni partidas contributivas, ni detalle alguno sobre ingresos, gastos, patrimonio o situación económica personal del contratista gubernamental Antonio M. Sagardía De Jesús. Tampoco se ha requerido el contenido íntegro de documento contributivo alguno. Reducir esta controversia a un supuesto acceso indiscriminado al expediente contributivo del señor Sagardía De Jesús constituye una caracterización incorrecta del requerimiento cursado por el Senado.

Lo que únicamente se ha solicitado es información puntual y delimitada sobre si, para los años contributivos 2024 y 2025, el contratista gubernamental **preparó** Informativas W-2 y/o Formularios 480.6SP relacionadas con pagos realizados a empleados o por servicios prestados por contratistas independientes.

De contestarse esa interrogante en la afirmativa, entonces se requirió únicamente que se **indicara la fecha de radicación de dichas informativas, si fueron presentadas a tiempo, la identificación de las personas recipientes de esos pagos, y si tales informativas reflejaban correcciones o enmiendas.**

Visto así, **el asunto no versa sobre la divulgación del contenido sustantivo de planillas contributivas ni sobre la situación económica privada del contribuyente que es contratista del Estado**, sino sobre un dato objetivo: si emitió o no informativas contributivas por pagos realizados a terceros, y a quiénes. En otras palabras, la

petición está dirigida a conocer si el contratista gubernamental cumplió con unos deberes formales básicos como patrono, agente retenedor o persona que contrata servicios de terceros, no a inspeccionar el universo de su información contributiva personal. Por ello, la jurisprudencia y la reglamentación aludida tanto en las comunicaciones del Departamento de Hacienda, como en sus escritos ante este Honorable Tribunal y en la vista argumentativa, resultan inaplicables en este contexto particular.

Por ello, cabe recalcar que la información solicitada son certificaciones que está legalmente obligado a preparar como patrono y agente retenedor para reportar pagos realizados a empleados y subcontratistas con fondos públicos. No revelan sus ingresos personales, ni sus gastos privados, ni sus inversiones, ni sus deudas, ni sus donativos. No permiten reconstruir la biografía financiera personal del Contribuyente. Reportan el destino de fondos públicos que él pagó a terceros en el ejercicio de su función como contratista del Gobierno.

El Tribunal Supremo reafirmó en Rullán, *supra*, que el poder investigativo de la Rama Legislativa existe y es de raigambre constitucional. Expresó que “la función de los parlamentos modernos en el proceso gubernativo es amplia y abarcadora” y que “la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar”. *Id.* en la pág. 767. No obstante, advirtió que toda investigación “tiene que cumplir con un propósito legislativo y con los postulados de la Constitución de P.R.”. *Id.* en la pág. 767–768. Más aún, señaló que cuando se cuestione el uso de ese poder, los tribunales deben determinar “si el referido poder investigativo ha sido ejercido arbitrariamente” y “si el ejercicio de ese poder lesiona derechos individuales”. *Id.* en la pág. 768.

El núcleo de la decisión está en el reconocimiento expreso de la expectativa de intimidad, **exclusivamente, sobre las planillas contributivas**. El Tribunal Supremo rechazó la tesis de que, por ser documentos declarados públicos por el Código de Rentas Internas, las planillas quedaban desprovistas de protección constitucional. Sostuvo que esa postura que equivaldría a ignorar “la garantía constitucional que

protege el derecho del individuo a la intimidad”. *Id.* en la pág. 776. Acto seguido, concluyó inequívocamente: “los peticionarios tenían una expectativa razonable de intimidad sobre las copias de sus planillas de contribución sobre ingresos”. *Id.* en la pág. 776–777.

Ahora bien, Rullán, supra, **no convierte esa intimidad en un veto absoluto**. Lo que hace es imponer un cauce constitucionalmente válido. El Tribunal sostuvo que “la obtención por la Legislatura de información de los ciudadanos (sea contributiva o bancaria) en la que existe una expectativa razonable de intimidad, tiene que cumplir con lo establecido en [H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, 133 DPR 945 (1993);¹ R.D.T. Const. Corp. v. Contralor I, 141 DPR 424 (1996); R.D.T. Const. Corp. v. Contralor II, 141 DPR 861 (1996)²]” y que “el ejercicio del poder investigativo de la Rama Legislativa no queda al margen de los postulados constitucionales”. *Id.* en la pág. 777.

Luego formuló la regla operacional del caso: cuando la Rama Legislativa pretenda obtener “copia de ciertas y determinadas planillas de contribución sobre ingresos”, tiene dos mecanismos. Puede acudir a los tribunales para obtener una orden, pero en ese escenario “debe cumplirse con los requisitos de autoridad legal, pertinencia y relación razonable con el objeto de la investigación”; y aun así, “dicho mecanismo no exime a la Rama Legislativa de notificarle al individuo afectado sobre dicho requerimiento”. *Id.* en las págs. 777–778. Alternativamente, si decide emitir una

¹ H.M.C.A. (P.R.), Inc. v. Contralor, 133 DPR 945, 968–982 (1993) resuelve en lo pertinente, que el Contralor puede investigar a entidades privadas cuando ello sea necesario para fiscalizar la legalidad de desembolsos de fondos o el uso de propiedades públicas; que la razonabilidad de un requerimiento administrativo depende de que la investigación esté dentro de la autoridad conferida por ley, que el requerimiento no sea “demasiado indefinido” y que la información solicitada sea “razonablemente pertinente al asunto específico bajo investigación”, *id.* en la pág. 970; y que, aunque el Contralor puede requerir documentos de una entidad privada, necesita una orden judicial previa cuando el método investigativo implique registrar sus archivos en busca de los documentos pertinentes, *id.* en las págs. 972–982.

² RDT Constr. Corp. v. Colón Carlo, 141 DPR 861, 863–865 (1996) (en reconsideración) aclarando que, aunque el Contralor “no necesita una orden judicial previa” para emitir un subpoena requiriendo documentos, si opta por dirigir un subpoena duces tecum a un banco para obtener información sobre un cliente, debe notificarle al investigado con copia de la citación, *id.* en las págs. 863–864; y reiterando, además, que el Contralor puede acudir directamente a la vía judicial para obtener una orden cuando se cumpla con los requisitos de “autoridad legal, pertinencia y relación razonable con el objeto de la investigación”, *id.* en la pág. 864, de modo que una figura imparcial evalúe la razonabilidad del requerimiento antes de la producción de la información, *id.* en las págs. 864–865

citación al Secretario de Hacienda, “la persona afectada deberá ser notificada formalmente”, con “información específica y detallada que exprese la razón, el propósito y la pertinencia de la solicitud”. *Id.* en la pág. 778.

El Tribunal descartó que el Secretario de Hacienda pudiera fungir como sustituto del juez para evaluar la razonabilidad del requerimiento, señalando que ese planteamiento era “claramente contrario al principio de separación de poderes”. *Id.* en la pág. 779.

En síntesis, Rullán, *supra*, resuelve cinco proposiciones medulares: primero, que la **Rama Legislativa sí tiene poder investigativo y facultad para requerir documentos**; segundo, que las planillas contributivas están protegidas por una expectativa razonable de intimidad; tercero, que una ley o reglamento no puede borrar esa protección; cuarto, que la Legislatura sólo puede obtener esa información mediante un mecanismo que satisfaga autoridad legal, pertinencia y relación razonable con el objeto de la investigación; y quinto, que debe mediar una notificación adecuada y previa al contribuyente para permitirle impugnar el requerimiento. *Id.* en las págs. 767-768, 776-780.

Es evidente que Rullán v. Fas Alzamora, supra, no resuelve la controversia de autos porque aquel caso trató sobre un requerimiento legislativo dirigido a obtener copia de ciertas y determinadas planillas de contribución sobre ingresos de ciudadanos privados, esto es, documentos que revelaban de forma directa y amplia su situación económica, patrones de vida e información contributiva sustantiva. *Id.* en las págs. 776-780.

Aquí, en cambio, el Senado no solicitó planillas, ni anejos de planillas, ni el contenido material de una declaración contributiva, ni datos sobre deducciones, ingresos netos, fuentes de ingreso, pérdidas, activos o estructura patrimonial del Lcdo. Sagardía. Lo que se requirió fue si se prepararon W-2 o 480.6SP, la fecha de radicación, la identificación del recipiente y si hubo correcciones o enmiendas.

Rullán, *supra* resolvió un caso de acceso a planillas contributivas propiamente dichas,

con todo el peso constitucional que ello conlleva, mientras que este caso versa sobre información puntual relativa al cumplimiento formal de deberes contributivos vinculados a la contratación pública.

Equiparar ambos supuestos es jurídicamente incorrecto porque confunde los documentos tributarios con datos limitados de cumplimiento reglamentario requeridos en el contexto de una investigación legislativa sobre un contratista gubernamental. Por eso, invocar Rullán, *supra*, aquí es improcedente.

La Constitución de Puerto Rico ocupa “la cúspide de la pirámide estructural de orden jurídico” y constituye la “ley suprema”, de modo que toda legislación ordinaria debe interpretarse de forma compatible con ella, y nunca al revés. Ortiz Anglero v. Barreto Pérez, 110 DPR 84, 107-08 (1980); Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650, 680 (1988).

En este caso, el Departamento de Hacienda no ha demostrado por qué la respuesta a si se prepararon o no determinadas informativas, la fecha de su radicación, si hubo correcciones y la identidad de los recipientes de pagos, en el contexto de una investigación legislativa sobre contratación pública, debe recibir el mismo tratamiento constitucional que una planilla de contribución sobre ingresos íntegra.

Esa equiparación es analíticamente insostenible. En Rullán v. Fas Alzamora, *supra*, se protegieron planillas contributivas porque revelaban directamente la situación económica integral del contribuyente, y precisamente por eso advirtió contra un acceso “irrestringido e indiscriminado” a esa clase de documentos. Rullán, 166 DPR en la pág. 779. **Pero aquí lo requerido es información acotada sobre cumplimiento formal** en la emisión de W-2 y 480.6SP por parte de un contratista del Estado. **Extender Rullán, *supra*, mecánicamente a este supuesto equivale a borrar toda diferencia entre el núcleo duro de intimidad contributiva y datos limitados de cumplimiento reglamentario relevantes a la fiscalización legislativa.**

A ello se añade una contradicción interna en la tesis de Hacienda. El propio ordenamiento contributivo admite, en contextos específicos, la circulación de información tributaria o financiera hacia otros entes públicos cuando media un propósito fiscalizador o recaudatorio. En ese sentido, es necesario dirigir la mirada de este Honorable Tribunal a las Secciones 1063.10 y 6055.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y al Artículo 7.211 del Código Municipal de Puerto Rico. La referida Sección 1063.10 señala lo siguiente:

“Sección 1063.10. – Estado de Reconciliación Anual de Ingresos Sujetos a Retención.

“En dicho estado de reconciliación deberán constar las cantidades pagadas y retenidas y la clase de ingreso pagado.

El Secretario, a través de medios electrónicos, en un término no mayor de 48 horas laborables a partir del recibo por parte de un pagador o agente retenedor, hará disponible a los municipios la información contenida en los estados de reconciliación anual por clase de ingreso que le sean sometidos”. 13 LPRA secc. 30300 (Énfasis suplido).

Por su parte, la Sección 6055.05 reza, en lo particular, de la forma siguiente:

“Las discrepancias (red flags) que levante el Portal serán evaluadas e investigadas por personal especializado del Departamento de Hacienda, a fin de requerir más información, requerir comparecencia y/o comenzar las acciones legales y criminales pertinentes. Ante la corroboración de una discrepancia, el Departamento de Hacienda compartirá con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y los municipios dicha información, a fin de que éstos puedan realizar las acciones legales y administrativas que consideren pertinentes”. 13 LPRA secc. 33255 (Énfasis suplido).

Asimismo, el Artículo 7.211 del Código Municipal de Puerto Rico, dispone que:

“El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de estos, aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer y cobrar por este Código. 21 LPRA secc. 8173 (Énfasis suplido).

A tenor con lo anterior, si el sistema reconoce que ciertos datos pueden compartirse institucionalmente y sin notificación previa cuando existe un fin

público legítimo y para efectos investigativos, no puede sostenerse coherentemente que toda referencia a informativas W-2 o 480.6SP quede constitucionalmente blindada frente a una orden judicial emitida para viabilizar una investigación del Senado sobre contratación gubernamental. Bajo un análisis de pertinencia, razonabilidad y alcance, el requerimiento aquí cursado supera el escrutinio precisamente porque es limitado, específico y funcionalmente conectado con la pesquisa legislativa.

En fin, la nulidad que proclama Hacienda no existe porque pretende extender Rullán, supra, más allá de lo que resolvió. Rullán, supra, no resolvió que toda vez que la Legislatura solicite cualquier dato relacionado con contribuciones haya que notificar formalmente al contribuyente como requisito de validez. Lo que resolvió fue que, cuando la Legislatura pretenda obtener copias de planillas contributivas o información equivalente protegida por una expectativa robusta de intimidad, debe existir un mecanismo que permita al ciudadano impugnar el requerimiento. Estos no son los hechos de este caso y esa diferencia basta para distinguir el precedente.

El argumento de nulidad por falta de notificación descansa en una lectura mecánica e inexacta de Rullán v. Fas Alzamora, supra, pues caso de autos es distinto: el Senado no solicitó copia de planillas, ni de informativas, ni de documento contributivo alguno; solicitó únicamente una certificación limitada del Departamento de Hacienda sobre hechos objetivos de cumplimiento formal.

Por ello, la exigencia de notificación previa desarrollada en Rullán v. Fas Alzamora, supra, no aplica aquí con la automaticidad que postula Hacienda, y mucho menos convierte la petición del Senado en nula.

B. CONFIDENCIALIDAD - LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SENADO NO ES CONFIDENCIAL BAJO LOS PARÁMETROS DEL PROPIO CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS. TODA VEZ QUE NO LA INFORMACIÓN NO ES CONFIDENCIAL, NO ES EXIGIBLE LA NOTIFICACIÓN DISCUTIDA EN EL ACÁPITE ANTERIOR.

(i) El texto de la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas no le aplica al Poder Legislativo.

La Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas, prohíbe el acceso a la información a “ninguna **persona** ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente”.³ **El Estado invoca esta prohibición sin detenerse a examinar a quién comprende el término “persona” en el contexto específico del Código. Ese examen es determinante.**

La Sección 1010.01(a)(1) del Código de Rentas Internas, **define técnicamente el término “persona” como “un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación”**.⁴ La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su capacidad institucional de cuerpo soberano constitucional, no es un individuo, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad ni una corporación. Es decir, que no cae dentro de la definición provista por el propio Código.

Esta conclusión no es un accidente textual. Cuando el legislador quiso incluir entidades gubernamentales dentro de la definición de “persona” lo hizo expresamente y solo para contextos específicos.

Como contraste, la Sección 1063.03(c)(1) del Código de Rentas Internas, amplió la definición de “persona” para incluir “cualquier unidad gubernamental y cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública”, pero solo a los fines de las declaraciones informativas sobre intereses.⁵

En ese sentido, y ejerciendo un análisis hermeneútico razonable, **la ausencia de una ampliación equivalente en la Sección 1001.01(b) no es una laguna, es una decisión deliberada**. El legislador sabía cómo expandir la definición cuando lo estimó necesario, y no lo hizo en la Carta de Derechos del Contribuyente.

Asimismo, del texto de la Sección 1001.01(b) **no surge que la Asamblea Legislativa haya pretendido, mediante esa disposición, amputar una facultad**

³ 13 LPRA secc. 30021.

⁴ 13 LPRA secc. 30261.

⁵ 13 LPRA secc. 30383.

constitucional del Senado o impedir que un tribunal, en el ejercicio de su función adjudicativa, ordene la producción de información pertinente a una investigación legislativa legítima.

Lo que la disposición regula, en su plano natural, es el manejo administrativo ordinario de información contributiva por parte de Hacienda y no la resolución de un conflicto constitucional entre una ley ordinaria de confidencialidad y el poder investigativo del Senado activado mediante el cauce judicial del Art. 34-A del Código Político.⁶

Leído correctamente, el estatuto no puede recibir la interpretación maximalista que postula el Departamento de Hacienda. Si bastara con que una agencia invoque que determinada información fue “sometida al Departamento” para sustraerla por completo del escrutinio legislativo, entonces, cualquier rama ejecutiva podría neutralizar la fiscalización parlamentaria simplemente encapsulando la información en un régimen interno de confidencialidad.

⁶ Artículo 34-A. — [Asamblea Legislativa – Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato] (2 LPRA secc. 154a)

(1) Además de lo dispuesto en el Artículo 34 de esta ley, cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa.

Como mencionamos anteriormente, la Constitución ocupa la cúspide del ordenamiento, y las leyes deben interpretarse de forma compatible con ella, no como instrumentos para reducir competencias constitucionales. Por eso, el error cardinal del Departamento de Hacienda es asumir que la amplitud verbal de la frase “información sometida al Departamento” equivale a una prohibición absoluta de divulgación.

(ii) La Carta de Derechos del Contribuyente: Origen Histórico y Propósito

Para comprender el alcance de la Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas, 13 LPRA secc. 30021, resulta indispensable examinar de dónde proviene y para qué fue creada. Al realizar ese ejercicio, se puede notar que la protección nació para un propósito específico y delimitado: defender al ciudadano del abuso del poder ejecutivo administrativo sobre la información que somete al erario. Es decir, no fue concebida para crear una inmunidad absoluta de divulgación frente a cualquier entidad gubernamental y bajo cualquier circunstancia. Veamos.

Luego de que se descubriera que bajo la administración del Presidente Richard Nixon se utilizó información contributiva para propósitos personales y políticos, el Congreso federal creó el cargo de *Taxpayer Ombudsman* en 1979 como primera respuesta institucional contra el abuso hacia los contribuyentes particulares. Véase, Prof. Stephanie Hunter McMahon, The Taxpayer Bill of Rights and the Right to Be Informed: The Positive or Negative Way You Look at It, 74 Tax Law. 195, p. 208 (2021). Este evento fue el punto de partida para que se comenzaran a aprobar las leyes que hoy protegen los derechos de los contribuyentes, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, de cierta forma, reconoció ese contexto histórico en Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 216 (1982). En esa opinión, el Tribunal observó que en Estados Unidos “se reforzó en 1976 la protección del ciudadano contra la utilización de sus planillas **por Casa Blanca y otras agencias** para

fines no tributarios.” La referencia al Tax Reform Act de 1976 como respuesta directa a los escándalos sucitados en Estados Unidos no es un dato periférico, es la clave interpretativa de toda la estructura de protección contributiva.

El *Taxpayer Bill of Rights* federal no surgió de un solo acto legislativo aislado, sino de una evolución gradual de varias décadas en la que el Congreso pasó de reconocer remedios contributivos puntuales a articular, finalmente, un catálogo general de derechos del contribuyente. Hunter McMahon, *supra*, p. 213-214. Según explica la Prof. Stephanie Hunter McMahon, el desarrollo comenzó en 1979, tras los abusos contributivos asociados a la administración Nixon, cuando el Congreso creó la figura del Taxpayer Ombudsman como un ente independiente de supervisión. Continuó en 1988 con el Omnibus Taxpayer Bill of Rights, la cual añadió derechos concretos y exigió que se proveyera información a los contribuyentes. Asimismo, se profundizó en 1996 y 1998, cuando el Congreso amplió protecciones procesales, fortaleció la oficina del defensor del contribuyente y respondió a denuncias de abusos del *Internal Revenue Service* (IRS) con una reforma más amplia. Culminó en 2014 y 2015, cuando el propio IRS agrupó en diez categorías los derechos pertinentes de los contribuyentes. Íd.

Así, la autora subraya que la Carta de Derechos no fue concebida originalmente para crear remedios nuevos y autosuficientes, sino para visibilizar, sistematizar y reforzar normativamente derechos ya existentes, aunque formulados ahora en el lenguaje más amplio. Íd., p. 212-216.

El mensaje histórico es inequívoco: **la protección de la confidencialidad contributiva surgió para impedir que el aparato administrativo tributario del Poder Ejecutivo se convirtiera en instrumento de persecución política o personal**. No fue diseñada para crear una barrera frente al Poder Legislativo ejerciendo su función constitucional de fiscalización sobre el uso de fondos públicos.

(iii) El Propósito Declarado en el Texto del Código de Rentas Internas

El texto de la Sección 1001.01 de nuestro Código de Rentas Internas, es coherente con ese origen. Su encabezado circunscribe su aplicación a los derechos del contribuyente “en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras **gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda.**” 13 LPRA secc. 30021 Es decir, que la protección opera **en el ámbito de la relación administrativa entre el contribuyente y la agencia tributaria, esa relación específica, y no cualquier investigación gubernamental de cualquier naturaleza.**

La protección que la Carta de Derechos del Contribuyente brinda es, en los términos de la literatura académica especializada, un derecho negativo: un escudo que protege al contribuyente de la acción arbitraria del aparato tributario ejecutivo.⁷ Los derechos negativos limitan intervenciones irrazonables del Estado en su modalidad ejecutiva administrativa, **pero no paralizan el ejercicio legítimo y constitucionalmente fundado de otros poderes del Estado.**

C. CONTRATISTA GUBERNAMENTAL - NO ES JURÍDICAMENTE EQUIVALENTE UN CIUDADANO PRIVADO AJENO AL ESTADO QUE UN CONTRATISTA GUBERNAMENTAL SOMETIDO AL RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DEL ERARIO.

La oposición del Departamento de Hacienda descansa sobre una equiparación incorrecta al tratar al licenciado Sagardía De Jesús, para fines de esta controversia, **como si ocupara la misma posición jurídica que un ciudadano privado completamente ajeno al manejo, desembolso o recepción de fondos públicos.** Esa premisa es errónea, pues el dato jurídicamente relevante aquí no es meramente que el señor Sagardía sea un contribuyente, **sino que es un contratista gubernamental que ha decidido voluntariamente contratar con el Estado y recibir compensación sufragada con fondos públicos.** Esa circunstancia activa un interés fiscalizador del **Senado que no existe con la misma intensidad respecto de un ciudadano privado ordinario.**

⁷ McMahon, *supra*, p. 201-204 (2021).

En materia de contratación pública, el Estado no opera como un contratante privado más. Nuestro ordenamiento impone sobre el manejo del erario un deber de rigor superior. El Tribunal Supremo ha reiterado que, en lo concerniente a la contratación gubernamental, el Estado está obligado, por imperativo constitucional, a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Jaap Corp. v. Depto. Estado, 187 DPR 730, 739 (2013); C.F.S.E. v. Unión de Médicos, 170 DPR 443, 452 (2007). Esa exigencia surge directamente de la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Const. ELA art. VI, sec. 9, LPRA, Tomo 1. Por ello, cuando una persona privada entra en relaciones contractuales con el Estado, deja de situarse en la misma posición que un particular completamente extraño a la contratación pública.

Precisamente para cumplir con ese mandato constitucional, la Asamblea Legislativa ha aprobado leyes que imponen controles estrictos sobre la contratación pública, la contabilidad gubernamental, la legalidad del gasto y la verificación del cumplimiento del contratista. Rodríguez Ramos v. ELA, 190 DPR 448, 456–57 (2014). En ese caso, el Tribunal Supremo explicó que, para ejecutar el mandato constitucional sobre el uso de fondos públicos, la Legislatura ha establecido controles fiscales y de contratación gubernamental, y que un contrato entre una parte privada y el Estado que no se ajuste a ese andamiaje normativo es nulo e inexistente. *Id.* en las págs. 456–57. Eso quiere decir que contratista gubernamental no comparece ante el Estado desde un ámbito puramente privado e inmune al escrutinio, sino dentro de una relación jurídica especialmente reglamentada y sometida a verificación.

Ese régimen especial aparece con claridad en la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Su política pública no es neutral: exige que la contabilidad del gobierno “refleje claramente los resultados de sus operaciones financieras”, provea la información necesaria para la

administración y ejecución presupuestaria y constituya “un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno”. 3 LPRA secc. 283a(b). Del mismo modo, exige “control previo de todas las operaciones del gobierno”. 3 LPRA secc. 283a(f). Más aún, impone que los jefes de dependencia, entidades corporativas y cuerpos legislativos sean “en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales”. 3 LPRA secc. 283a(g). Es decir, el diseño jurídico parte de que todo desembolso público debe poder verificarse, auditarse y justificarse documentalmente.

La misma *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico* define “fondos públicos” como el “[d]inero, valores y otros activos de igual naturaleza pertenecientes a, o tenidos en fideicomiso por cualquier dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo”. 3 LPRA secc. 283b(j). También define “obligación” como el “compromiso contraído que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, firmado por autoridad competente para gravar las asignaciones y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible”. 3 LPRA secc. 283b(k). Luego dispone que las dependencias solo podrán ordenar obligaciones y desembolsos de fondos públicos para conceptos autorizados por ley. 3 LPRA secc. 283h(a). Añade que los jefes de dependencia o sus representantes autorizados responden por la “legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección” de los gastos sometidos para pago. 3 LPRA secc. 283h(g). Y ordena evitar gastos “extravagantes, excesivos e innecesarios”. 3 LPRA secc. 283h(i). Nada de eso es compatible con la tesis de que, una vez una persona privada recibe fondos públicos mediante contrato, la Legislatura carece de facultad para requerir información puntual destinada a corroborar cumplimiento formal asociado a esos pagos.

Todavía más importante, la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico* reconoce expresamente la dimensión investigativa y fiscalizadora de este esquema. El Secretario de Hacienda y los funcionarios en quienes delegue quedan autorizados, “en el ejercicio de sus deberes”, para citar testigos, tomar juramentos y obligar la

producción de “libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás artículos que se consideren esenciales para un completo conocimiento del asunto objeto de investigación”. 3 LPRA secc. 283n(a). Además, “los libros y archivos del Secretario estarán sujetos a la inspección del Gobernador y de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”. 3 LPRA secc. 283o. Ese texto es particularmente importante aquí, pues el propio estatuto orgánico del control fiscal del Gobierno reconoce que la Asamblea Legislativa tiene un rol institucional en la inspección de los libros y archivos del Secretario. Por tanto, el planteamiento de Hacienda, formulado como si la Legislatura fuese un tercero extraño que pretende irrumpir en una esfera absolutamente vedada, sencillamente no armoniza con el diseño legal vigente.

La *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*, Ley 237-2004 (en adelante, *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación*) según enmendada, define “contratista” como toda “persona natural o jurídica a quien una entidad gubernamental le haya otorgado, o esté en vías de otorgarle, un contrato de servicios profesionales”. 3 LPRA secc. 8611(B). Luego dispone que la contratación de servicios profesionales o consultivos solo se utilizará excepcionalmente y cuando exista necesidad real, tomando en cuenta la situación económica y presupuesto de la entidad gubernamental. 3 LPRA secc. 8612. Exige además que el contrato detalle de forma precisa los servicios, la cuantía máxima a pagarse y la forma de pago. 3 LPRA secc. 8613(G)–(I). Requiere facturación “específica” y “desglosada”, acompañada de un informe que detalle los servicios prestados y las horas invertidas. 3 LPRA secc. 8613(J). Es decir, el contratista gubernamental está obligado a documentar y justificar.

Más todavía, la *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación* exige como cláusula mandatoria que el contratista certifique haber rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco años contributivos y que no adeuda contribuciones al Estado, o que cumple con un plan de

pago. 3 LPRA secc. 8615(A). Cuando el contrato excede de cierta cuantía, exige dos certificaciones del Departamento de Hacienda: una sobre ausencia de deuda contributiva o plan de pago, y otra certificando que ha radicado planillas durante los últimos cinco años. *Id.* secc. 8615(A)(1). También exige certificaciones de CRIM, del Departamento del Trabajo y, en casos aplicables, de ASUME. *Id.* secc. 8615(A)(2)-(4). Es decir, el propio ordenamiento parte de que el contratista gubernamental está sujeto a un escrutinio reforzado sobre su cumplimiento contributivo y formal como condición de acceso y permanencia en la contratación pública. Quien entra en esa esfera no puede luego reclamar la misma densidad de reserva que tendría un ciudadano privado completamente ajeno a una relación contractual sufragada con fondos públicos.

A eso se añade que la *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación* exige cláusulas sobre retenciones contributivas, 3 LPRA secc. 8615(I), identificación de la partida presupuestaria de la cual se pagarán los honorarios, 3 LPRA secc. 8615(J), y reconoce expresamente que el contrato público debe incluir determinaciones y certificaciones dirigidas a proteger la legalidad del desembolso y la integridad de la contratación. El régimen entero demuestra que la figura del contratista gubernamental es, por diseño normativo, una figura sometida a verificación reforzada y no es un mero ciudadano privado. Al contrario, es un receptor de fondos públicos que participa de una relación jurídica reglamentada por normas de austeridad, legalidad, contabilidad, ética y fiscalización.

Incluso, el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico confirma que, en el contexto de la contratación pública, un contratista gubernamental no puede equipararse sin más a un ciudadano privado completamente ajeno al manejo del erario, pues el propio ordenamiento lo somete a un régimen reforzado de transparencia, divulgación, colaboración e integridad precisamente porque la contratación pública constituye una de las áreas de mayor riesgo de corrupción y

uso indebido de fondos públicos. Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 2-2018, según enmendada.

En esa línea, el Artículo 3.2(b) impone a toda persona que participe en licitaciones, cotizaciones, contratos o incentivos económicos con el Gobierno la obligación de “divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y efectuar determinaciones correctas e informadas”, 3 LPRA secc. 1883a(b); el Artículo 3.2(e) exige que facture con certificaciones formales sobre la corrección del cobro, la efectiva prestación de los servicios y la ausencia de intereses indebidos de servidores públicos, 3 LPRA secc. 1883a(e); y, de manera aún más contundente, el Artículo 3.2(g) obliga a toda persona a colaborar “con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente”, 3 LPRA secc. 1883a(g).

Esa estructura normativa es incompatible con la teoría de Hacienda de que un contratista gubernamental puede invocar una especie de blindaje absoluto frente a requerimientos de información puntual relacionados con el cumplimiento formal de obligaciones contributivas vinculadas a pagos realizados en el curso de su actividad contractual con el Estado. Por el contrario, el Código Anticorrupción parte de que quien decide contratar con el Gobierno queda sujeto a un escrutinio más intenso, no menos, porque está en juego la fiscalización de fondos públicos, la corrección de las transacciones oficiales y la prevención de esquemas de corrupción.

Por tanto, este trasfondo fáctico hace evidente que este caso es sustancialmente distinto a Rullán v. Fas Alzamora, *supra*. Lo que se busca saber es si un contratista gubernamental emitió o no informativas W-2 o 480.6SP, cuándo las radicó, si fueron corregidas o enmendadas y a quiénes identifican como recipientes de pagos.

Por eso, la oposición de Hacienda incurre en un error categorial al tratar este requerimiento como si fuera equivalente a abrir indiscriminadamente el expediente

contributivo de un ciudadano privado cualquiera. Lo pedido está directamente relacionado con la trazabilidad del desembolso público, con la evaluación del cumplimiento del contratista como patrono, agente retenedor o pagador de servicios, y con la función constitucional de fiscalización del Senado. Dicho de otro modo, el contratista gubernamental no pierde toda protección constitucional por contratar con el Estado, pero tampoco puede reclamar el mismo nivel de opacidad que una persona privada completamente ajena al manejo indirecto del erario.

D. AUTORIZACION DEL CÓDIGO A SUMINISTRAR INFORMACIÓN A COMISIONES LEGISLATIVAS - EL PROPIO CÓDIGO AUTORIZA EXPRESAMENTE EL ACCESO LEGISLATIVO A INFORMACIÓN CONTRIBUTIVA

La lectura del Estado, con respecto a que la Sección 1001.01(b) es una barrera absoluta frente al Poder Legislativo, convierte en letra muerta una disposición del mismo estatuto que el Estado invoca.

La Sección 6051.13(c) del Código de Rentas Internas, titulada expresamente “Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa”, establece que a solicitud de la Comisión de Hacienda del Senado o de una comisión especialmente autorizada por resolución, “el Secretario suministrará a dicha comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.” 13 LPRA secc. 33213(c).

Esta disposición es la implementación natural del principio que la propia Sección 1001.01(b) enuncia: que la confidencialidad cede cuando “expresamente lo permita el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.” Sección 1001.01(b) del Código de Rentas Internas, 13 LPRA secc. 30021. **El legislador en el 2011, con pleno conocimiento de la doctrina de Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742 (2006), mantuvo intacto ese mecanismo de acceso legislativo.**

Esa decisión consciente y reiterada confirma que el Código de Rentas Internas **nunca pretendió que la Carta de Derechos del Contribuyente cerrara la puerta al**

escrutinio legislativo sobre información contributiva pertinente a una investigación legítima.

Sostener lo contrario sería incompatible con el principio de que “[r]esulta necesario que en la interpretación [se armonicen], hasta donde sea posible, todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa”, y con la norma de que “[l]as disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino analizadas en conjunto, tomando en consideración integralmente todo su contexto.” Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 477 (2006), citando Matos v. Junta Examinadora, 165 DPR 741, 748-749 (2005); Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873 (1996).

E. INVESTIGACIÓN LEGÍTIMA - LA PETICIÓN DEL SENADO 0035 Y 0036 ESTÁN BASADO EN UN PROPOSITO LEGÍTIMO

Es norma claramente establecida bajo nuestra Constitución que “la razonabilidad de un requerimiento administrativo depende de que concurran tres (3) circunstancias:

- 1- la investigación que se lleva a cabo ha de estar dentro de la autoridad conferida por ley a la agencia;
- 2- el requerimiento no debe ser demasiado indefinido, y
- 3- la información solicitada debe ser razonablemente pertinente al asunto específico bajo investigación.

Sobre este último criterio, el Tribunal Supremo ha aclarado que “la determinación de pertinencia corresponde inicialmente al funcionario que realiza la investigación”, reservando a los tribunales únicamente la facultad de dirimir las controversias que surjan al respecto. H.M.C.A., *supra*. Aplicados estos criterios a la Petición 2026-0036, los tres se satisfacen.

(i) La primera condición se cumple ampliamente.

Las Secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución del ELA son “las fuentes nominales” del poder investigativo legislativo, pero “en el fondo persiste el concepto de que la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar.” Aponte

Hernández v. Sánchez Ramos, 173 DPR 389, 424 (2008) (Opinión de conformidad emitida por la Jueza Asociada Señora Fiol Matta, a la cual se une el Juez Asociado Señor Rebollo López), citando Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 590 (1983). Ese poder es autónomo, “no está subordinado a la de legislación, pues contiene en sí su propia justificación.” Aponte Hernández, *supra*. Su alcance es amplio e incluye específicamente “el de indagar en los distintos departamentos del gobierno para exponer alguna ineficiencia, el posible desperdicio de recursos e incluso actos de corrupción.” Íd.

Ese poder, además, ‘depende grandemente de la facultad que tienen los cuerpos y comisiones legislativas de citar testigos a comparecer y a traer los documentos pertinentes’, y “sin el poder de investigación, acompañado del poder de compeler a los testigos a emitir testimonio, la Rama Legislativa se podría ver seriamente truncada en el ejercicio sabio y efectivo de sus funciones constitucionales.” Íd.

La Petición 2026-0036 persigue un propósito legislativo concreto y articulable: verificar si un contratista activo que recibió fondos públicos de múltiples agencias cumplió las obligaciones contributivas que certificó bajo juramento como condición esencial de sus contratos gubernamentales.

De hecho, en la vista de desacato, el Estado cuestionó los fundamentos para investigar y expresó que de la petición no surgía información específica. Se equivocan patentemente, pues, ignoran que la petición surgió como una discusión del Pleno del Senado, es decir, del Cuerpo Soberano, para lo cual, tenían que acudir al Diario de Sesiones incluido en nuestra petición.

A esos efectos, la discusión del Pleno expresó lo siguiente:

“Los documentos deberán ser presentados ante la Secretaría del Senado de Puerto Rico. Respetuosamente sometido.”

Entonces, como el licenciado Sagardía en las redes dijo que, aunque en el Contralor aparece el nombre de él, pero que fueron otros abogados los que trabajaron por él, pues queremos saber cuáles fueron los otros abogados y si

se cumplió con todo el trámite de retención, de pagos y de estricto cumplimiento con el tema contributivo y todas las demás leyes. Y no debe haber problemas.

No estamos pidiendo el monto, cuánto ganaron, ni la información confidencial. Estamos pidiendo si hay el cumplimiento y los nombres de las personas. Porque si hay un contrato que está a nombre de una persona, no a nombre de una corporación, para que otro pueda prestar el servicio y usted facturar, hay una formalidad con la que hay que cumplir. Eso ocurre aquí en el Senado y ocurre en el Gobierno de Puerto Rico.

Así que, por lo que ellos han dicho, lo cual le agradecemos muchísimo, estamos pidiendo esa información específica.

[...]

Señor Portavoz. Muy bien, pues entonces, si no hay objeción a esas Peticiones, si el Cuerpo me autoriza a solicitarle esa información a esos jefes de agencia.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso c. y en el inciso d., hay una Petición del señor Rivera Schatz, para que se apruebe.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la solicitud del presidente Rivera Schatz, aquellos que estén a favor dirán sí. En contra dirán que no. Aprobado de manera unánime. Véase Diario de Sesiones, 12 de marzo de 2026, p. 15243-15244.

(ii) El segundo criterio también se cumple en sus elementos centrales.

La Petición identifica a la persona por su nombre, especifica los documentos (Informativas W-2 y Formularios 480.6SP), delimita el período (años contributivos 2024 y 2025), e indica con precisión la información concreta que se requiere, fechas de radicación, identidad de recipientes, y si las informativas reflejan correcciones.

(iii) El tercer criterio, pertinencia razonable, es el más directo.

La investigación del Senado versa sobre contratos gubernamentales del licenciado Sagardía De Jesús con el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación y la Autoridad para Alianzas Público-Privadas, entre otros. Verificar si un contratista gubernamental, como patrono y agente retenedor con fondos derivados de esos contratos, cumplió con sus obligaciones de radicar las informativas correspondientes es pertinente de forma directa e inmediata a esa investigación.

No existe la brecha de pertinencia que el Tribunal identificó en Rullán, supra, allí, la comisión que investigaba WIPR no explicó por qué necesitaba las planillas personales

de ingresos del Lcdo. Rullán. Aquí, la conexión entre la información solicitada y la investigación es directa, articulable e inmediata.

F. LA CONFIDENCIALIDAD CONTRIBUTIVA NO ES UN PRIVILEGIO INVOCABLE

Otro problema textual que tiene la postura del Estado es que equipara confidencialidad estatutaria con privilegio evidenciario, cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió expresamente lo contrario hace más de cuatro décadas y esa doctrina permanece vigente hasta el presente.

En Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210 (1982), el Tribunal Supremo fue inequívoco: “[l]as normas de confidencialidad que establece la ley no se han estimado equivalentes a la creación de un privilegio. No inmunizan al contribuyente contra el descubrimiento de información pertinente.” El Tribunal fundó esa conclusión en que las Reglas de Evidencia de 1979 no incluyeron las planillas contributivas en su catálogo de privilegios reconocidos, y que la Regla 35 de ese cuerpo legal, similar al vigente, exige interpretar los privilegios restrictivamente. Si las Reglas de Evidencia no reconocen ese privilegio y la norma interpretativa exige ser restrictivo, no hay fundamento alguno para que los tribunales lo creen judicialmente a partir de la confidencialidad estatutaria.

El Tribunal Supremo reafirmó la doctrina pautada en Scotiabank, en Alfonso Bru v. Trane Exp., Inc., 155 DPR 158, 168 (2001), estableciendo que “el promovente de la requisición de planillas de contribución sobre ingresos tiene el peso de demostrar la pertinencia y necesidad de tal descubrimiento”, lo que confirma que el acceso procede cuando se satisface ese peso, no que está bloqueado absolutamente. En McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, 206 DPR 391, 410 (2021), el Tribunal continuó aplicando la misma doctrina bajo el Código de Rentas Internas de 2011, el mismo estatuto que el Estado invoca en este caso.

La consecuencia lógica de esta línea jurisprudencial es determinante para la controversia presente: si un banco privado en litigio civil puede obtener información contributiva pertinente de un ciudadano particular mediante descubrimiento de prueba, no puede sostenerse constitucionalmente que el Senado de Puerto Rico ejerciendo su poder constitucional de investigación sobre contratos gubernamentales tiene menor acceso que Scotiabank cobrando un pagaré. Esa asimetría no tiene fundamento en el texto, en la historia y tampoco en los propósitos de la Sección 1001.01 del Código de Rentas Internas, 13 LPRA secc. 30021.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, la entrega de los documentos solicitados no es una mera formalidad, sino un paso indispensable para llegar a la verdad. El Senado de Puerto Rico no puede cumplir con su deber de fiscalizar si se le oculta la información que permitiría resolver la contradicción que el propio contratista gubernamental creó con sus declaraciones. En un sistema democrático, el uso de fondos públicos exige transparencia total, no versiones encontradas. Por lo tanto, es imperativo que se faciliten estos registros de inmediato; solo así podremos garantizarle al país que los contratos gubernamentales se ejecutan con la honestidad y la claridad que la ley y el Pueblo exigen.

V. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo aquí expresado y, además, mantenga en todos sus extremos la *Orden de Producción de Documentos* de 24 de marzo de 2026; ordene al Secretario del Departamento de Hacienda cumplir con dicha *Orden* dentro de un término perentorio final y aperciba que el incumplimiento de ese término dará lugar a la imposición de las consecuencias de desacato civil que en derecho procedan.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de abril de 2026.

LCDO. HÉCTOR E. MEDINA PÉREZ

f/ Héctor E. Medina Pérez

RUA Núm. 21,903

Email: hmedina@senado.pr.gov

P.O. Box 9023431

San Juan, PR, 00902-3431

**LCDO. MIGUEL A. RODRÍGUEZ
RAMOS**

f/ Miguel A. Rodríguez Ramos

RUA Núm. 22,062

Email: miguelrrlaw@gmail.com

P.O. Box 9023431

San Juan, PR, 00902-3431

LCDO. RAMÓN L. RAMOS APONTE

f/ Ramón L. Ramos Aponte

RUA Núm. 13,619

ramon.ramos@jsyalaw.com

PO BOX 363689

SAN JUAN, PR, 00936